



Roj: SAP GU 347/2013
Id Cendoj: 19130370012013100347
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Guadalajara
Sección: 1
Nº de Recurso: 77/2013
Nº de Resolución: 152/2013
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MANUEL EDUARDO REGALADO VALDES
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00152/2013

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de GUADALAJARA

Domicilio: PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10

Telf: 949-20.99.00

Fax: 949-23.52.24

ROLLO: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000077 /2013

Juzgado procedencia: JDO.INSTRUCCION N.1 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000212 /2012

RECURRENTE: Eva Letrado/a: ELENA ESCUDERO SANZ

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, María

Letrado/a: , MARIA DOLORES LERENA PLAZA

ILMO. MAGISTRADO D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS

SENTENCIA Nº 60/13

En GUADALAJARA, a uno de Julio de dos mil trece.

La Audiencia Provincial de GUADALAJARA, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas expresado, seguido contra Eva , MINISTERIO FISCAL, María , siendo partes en esta instancia, como apelante Eva defendida por la Letrada ELENA ESCUDERO SANZ y como apelado MINISTERIO FISCAL, María defendida por la Letrada, MARIA DOLORES LERENA PLAZA, sobre Contra los intereses generales y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado del JUZGADO DE INSTRUCCION nº 1 de GUADALAJARA, con fecha 28/01/2013, dictó sentencia en el Juicio de Faltas del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes: *Único.- Resulta acreditado que sobre las 11,00 horas del día 17 de diciembre de 2012 María fue agredida por el perro de sus vecinos cuando estaba llegando a casa de su made, sita en C/ DIRECCION000 número NUM000 , ha visto que Eva tenía el perro suelto, pastor alemán, y les ha dicho que lo atarán, a lo que han hecho caso omiso, hasta que se ha escapado, y ha ido a por su perro, y le ha mordido en la entepierna, causándole lesiones. María ha sufrido lesiones consistentes en mordedura en vasto interno de cuadriceps de pierna derecha, de las que tardó en curar 7 días, siendo 3 impeditivos y el resto no impeditivo, para cuya sanidad preciso de una primera asistencia sanitaria sin necesidad de tratamiento médico quirúrgico, y le queda como secuela dos cicatrices de 0,5 cms cada una de ellas en plano anatómico*

adjunto de vasto interno compatible con colmillos de un perro de tamaño mediano-grande (distancia entre colmillos cinco centímetros) que aportan a la lesionada un perjuicio estético ligero".

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "FALLO: Que debo condenar y condeno a Eva como autor criminalmente de una falta contra los intereses generales prevista y penada en el artículo 631 del vigente Código Penal a la pena de un treinta días de multa a razón de 6 euros día, sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y a que indemnice a María por las lesiones sufridas en la cantidad de de 764,61 por la secuela y en la cantidad de 291,6 euros por las los días que tardó en curar y a las costas de este juicio".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Eva , que fue admitido en ambos efectos, y practicadas las diligencias oportunas, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No habiéndose propuesto diligencias probatorias y al estimarse innecesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar resolución.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan los contenidos en la resolución recurrida, salvo la expresión referida al perro de la denunciada "le ha mordido en la entrepierna".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la resolución recurrida en cuanto no se opongan a los que siguen.

Resumen de antecedentes. Se interpone recurso de apelación contra la sentencia recaída en la instancia que condenó a quien recurre por considerarla autora penalmente responsable de una falta contra los intereses generales del artículo 631 del CP . El Ministerio Fiscal y la Acusación interesan la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Enunciación del primer motivo del recurso de apelación. Articulado a través de las alegaciones vertidas en los números primero a tercero del escrito de recurso de apelación, censura la apelante la aplicación por la juzgadora del tipo penal del artículo 631 por entender que no concurre prueba de cargo bastante para ello sin que en fin hayan sido acreditados los elementos del tipo penal referido.

(i).- El art. 631.1 CP establece que: "Los dueños o encargados de la custodia de **animales** feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de 20 a 30 días." De manera que la norma recoge una infracción de riesgo, es decir, que desde el punto de vista penal la conducta consiste simplemente en dejar suelto al **animal** de la clase que se menciona, entendiéndose como fiero o dañino aquel que por naturaleza desarrolla un comportamiento no adecuado a las normas de convivencia social o a aquellos que aunque su naturaleza sí lo permita, su carácter o cualquier otro aspecto especial, lo conviertan en un **animal** peligroso aunque sea potencialmente, exigiéndose a aquellas personas que tengan **animales**, sea cual sea su naturaleza o potencial, que extremen las precauciones o el cuidado para evitar daños a personas, o como es este caso a otros **animales**, con lo que bastaría esa falta de cuidado y previsión, aunque sea mínimamente, siendo conscientes del daño que pueden producir, para entender consumado el tipo penal.

En nuestro caso- después abordaremos la cuestión concerniente a la responsabilidad civil-, para la apreciación del ilícito no resulta necesaria la acreditación de la mordedura. Basta con la soltura del **animal** entendiéndose como fiero o dañino aquel que por naturaleza desarrolla un comportamiento no adecuado a las normas de convivencia social o a aquellos que aunque su naturaleza sí lo permita, su carácter o cualquier otro aspecto especial, lo conviertan en un **animal** peligroso aunque sea potencialmente. Desde lo que precede y además de la declaración prestada por la denunciante en el acto del juicio que sostiene que el perro propiedad de la denunciada estaba suelto, si revisamos la realizada por esta última ante la Policía Local comprobamos como refiere que el **animal** se escapó, que lo llamó y fue hacia ella y que cuando la vecina (denunciante) y su perro se encontraban a la altura de la casa de la denunciada, encima de la acera, el **animal** propiedad de esta última fue corriendo hacia ellos arrinconándose la denunciante contra la pared y cogiendo su perro en brazos.

Resulta pues evidente por reconocimiento expreso de la denunciada (lo que hace innecesaria la práctica de la prueba en esta alzada solicitada al amparo del artículo 790.3 de la LECrim), que tras escaparse de su

vivienda y hasta el momento en el que el **animal** fue retenido por su esposo, estuvo suelto y en condiciones de causar mal, hasta el punto de que arrinconó a la denunciante teniendo ésta que coger a su perro en brazos para evitar que fuera mordido por el otro **animal**, comportamiento este último que evidencia también el carácter feroz del **animal**.

TERCERO.- Enunciación del segundo motivo del recurso de apelación. Amparado en la misma fórmula que el precedente y siéndole extensivos los argumentos de la apelante relativos a la responsabilidad civil, se centra ahora su discurso impugnatorio en la afirmación de que su perro no mordió a la denunciante.

Ya hemos razonado más arriba que el tipo descrito por el artículo 631 es de peligro abstracto, general o presunto, por lo que para su consumación no se requiere que el **animal** haya lesionado a alguna persona o dañado alguna cosa, ni siquiera que haya puesto a una u otra en concreto peligro de sufrirlo, bastando para entender cometida dicha infracción penal con que se tenga al **animal** suelto o en condición de causar mal a las personas o a las cosas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil- decíamos en nuestra sentencia de fecha 19 de junio del año 2.008 - que es cierto que ha sido una materia polémica estando divididas las Audiencias inclinándose por su inclusión la AP Oviedo S. 2ª en la sentencia de 5-julio-1999 (ARP 1999\3054) "si en una infracción de peligro el riesgo prevenido se traduce en un daño efectivo, no hay razón alguna para excluir la responsabilidad civil", ya que, en términos tomados de la sentencia de la AP de Baleares, S. 2ª de 2-noviembre-99 (ARP 1999\5126) "si bien en principio la falta del art. 631 describe una infracción de peligro concreto (quiere decir abstracto), cuando el riesgo efectivamente se concreta en una lesión efectiva, ésta puede ser abarcada en dicha falta como desvalor del resultado, máxime si así se evita a la víctima el tener que acudir a otro orden jurisdiccional" ».

En la misma línea, se puede citar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de marzo de 2002 (JUR 2002\161917), que en el Tercero de sus Fundamentos señala que «En efecto, aunque en alguna ocasión la Jurisprudencia ha afirmado incidentalmente que "los delitos formales o de peligro no son susceptibles de generar responsabilidad civil" (sentencias de 4 de noviembre de 1981 [RJ 1981\4289] y de 13 de febrero de 1991 [RJ 1991\1020]), lo cierto es que una afirmación tan general es inexacta. El daño o perjuicio causado por el hecho descrito en la Ley como delito o falta, cuya reparación ordena el artículo 109 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777), no tiene por qué ser necesariamente elemento típico de la infracción; más en concreto no tiene porque identificarse con el resultado típico del delito. Esta identificación entre responsabilidad civil y delito de resultado de lesión se basa en el equívoco de considerar que sólo este género de delitos produce un daño efectivo, lo que es manifiestamente erróneo. El hecho de que una determinada conducta se tipifique como infracción de peligro no significa que la misma produzca un daño, sino sólo que el legislador penal pretende adelantar el momento de la consumación del delito, relegando el eventual resultado lesivo a la condición de circunstancias postconsumativa. Así pues, la condena por un delito de peligro no obsta a la condena simultánea a la reparación del daño producido por el mismo, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva, como es el caso de autos, entre la conducta típica y el resultado», añadiendo más adelante que «En realidad, la mejor jurisprudencia no incurre en el equívoco tópico de identificar responsabilidad civil con delito de resultado lesivo. Así, la sentencia de 15 de abril de 1991 (RJ 1991\2739) señala, en el mismo sentido que aquí se sostiene que "las únicas infracciones penales susceptibles de engendrar responsabilidad civil son aquéllas en las que el hecho, además de ser constitutivo de delito (...) constituye a la vez un ilícito civil generador de un daño de esta naturaleza, a cuyo resarcimiento se encamina la acción civil correspondiente" ».

La conducta descrita en el artículo 631 del Código Penal , ya punible por la mera realización de la acción típica de riesgo, aunque no haya lesión concreta a las personas o a las cosas, no solamente castiga la situación de peligro sin lesión concreta, sino que lógicamente también castiga la conducta de riesgo cuando el bien jurídico directa o indirectamente protegido ha sido efectivamente lesionado, al igual que el resto de figuras delictivas de riesgo tipificadas en el Código Penal. De constituir la lesión efectiva del bien jurídico concreto un nuevo y distinto delito, se aplica la doctrina del concurso, bien de delitos (art. 77), bien de normas (art. 383), pero en todo caso la conducta es típica.

Desde lo que precede es pues requisito imprescindible para la existencia de responsabilidad civil a cargo de la denunciada, que resulte incuestionablemente acreditado que fue el perro propiedad de la recurrente el que mordió a la denunciante y entendemos, tras la revisión de la prueba practicada, que dicha constatación no se ha producido.

Para empezar la denunciante no ha mantenido- uniformemente- la afirmación que realiza en el plenario en lo que atañe al **animal** que la mordió. Así en su primera declaración prestada ante la Policía Local afirma



que no puede precisar si fue su perro o el del vecino el que le dio el mordisco. La manifestación que realiza ante el médico es aún menos clarificadora pues señala que el mordisco sufrido "cree es de su propio perro asustado". Existen por tanto expresiones contradictorias que privan a la declaración de la víctima de la nota de persistencia exigible para la constatación del ilícito. Las declaraciones no son pues coincidentes en lo esencial.

A mayor abundamiento de la documentación aportada por la denunciada en el plenario resulta que la distancia entre caninos (colmillos) de un perro pastor alemán es superior a la que se refleja en el informe forense, lo que resulta compatible con la primera impresión que tuvo la víctima creyendo que el mordisco se lo había su propio perro.

Por todo lo anterior, en su conjunto considerado, estimaremos el recurso únicamente en el particular que concierne a la responsabilidad civil que no exigiremos a la denunciada pues no creemos acreditada la relación de causalidad entre la libertad del **animal** propiedad de aquella y las lesiones padecidas por la denunciante, todo ello sin pronunciamiento en cuanto a costas en la alzada al haberse estimado en este punto el recurso de apelación interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de enero del año 2.013 dictada por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 1 DE GUADALAJARA , debo revocar y revoco dicha resolución ÚNICAMENTE en el pronunciamiento concerniente a la responsabilidad civil que dejo sin efecto, sin imposición tampoco de las costas de la alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma y leída que fue, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Sectario, certifico.